Año de 1912 — Miércoles 25 de Septiembre — Núm. 116

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea ...... 0'15

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto..................... 0'25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

—

Presidencia del Consejo de Ministros

Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio comunica, con esta fecha, á esta Presidencia lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Infantes Don Fernando y Doña María Teresa me dice, con esta fecha, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice, con esta fecha lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Médico de esta Real Facultad, D. Eugenio Gutiérrez, Conde de San Diego, me dice, en oficio fecha de hoy, lo que copio:

"Excmo. Sr.: El que suscribe, „Médico de Cámara, tiene el „honor y á la vez la profunda „pena de participar á V. E. que „S. A. R. la Serenísima Señora „Infanta Doña María Teresa ha „fallecido repentinamente á las „doce y diez minutos del día de „hoy, á consecuencia de una em„bolia pulmonar.„

„Con el más hondo pesar lo „traslado á V. E. de orden de „S. M. para su conocimiento.

„Dios guarde á V. E. muchos „años.

„Palacio, 23 de Septiembre de „1912.—El Marqués de la Torre„cilla.

„Señor Presidente del Consejo „de Ministros„.

~~~~~~~~

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

~~~~~~~~

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (q. D. g.) el sumo dolor causado por la muerte de Su amada y virtuosa Hermana la Serenísima Señora Dona María Teresa, Infanta de España (q. e. g. e.), ha resuelto S. M. que desde mañana 24 del corriente vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso y los otros tres de alivio.

Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado, vestirán luto durante un mes, llevando como distintivo en los uniformes un brazal negro de crespón de ocho centímetros de ancho en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los Oficiales generales guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guantes negros y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1912.—Canalejas.

Señor Ministro de....

(*Gaceta* del 24 de Septiembre de 1912.)

~~~~~~~~

1657

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULARES

El Alcalde de Santiuste de Pedraza, me da cuenta hallarse depositadas en dicha Alcaldía, por encontrarse abandonadas en aquel término, 13 caballerías de las señas que á continuación se citan:

Una yegua pelo rojo obscuro (con su rastra), marco en la nalga izquierda figura de una llave y calzona de las dos extremidades inferiores.

Dos íd. pelo negro, marca M. en nalga derecha, herradas de las extremidades superiores y ambas con una estrella en la frente.

Otra íd. negra, con rastra sin herrar.

Otra íd. íd. pelo, cola y crin, pelicana.

Un caballo semental rojo, tiene dos lunares como de rozaduras ya secas en el lado derecho y herrado de las manos.

Otra yegua con un cencerro, roja y con estrella en la frente.

Otra íd. roja obscura, calzona pie izquierdo, marco nalga izquierda H.

Otra íd. negra, marco nalga derecha H.

Otro potro negro claro, como de año.

Otro íd. negro, como de igual edad.

Varias de ellas entre ellas el caballo que se cita, tienen un marco que se supone sea de encontrarse aseguradas con diferentes compañías.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de sus dueños y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 8.º del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 17 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

~~~~~~~~

1656

El Alcalde de Trescasas, me da cuenta hallarse depositado en el anejo Sonsoto, por haber sido encontrado abandonado en aquel término, un novillo, de las señas siguientes: De pelo negro, cuerna un poco gacha, edad como de año y medio, sin ninguna otra señal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su verdadero dueño y en cumplimiento á lo que dispone el art. 8.º del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 17 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

~~~~~~~~

1681

El Alcalde de Arevalillo, me da cuenta hallarse recogida, en aquel término municipal, una mula extraviada de las señas siguientes: de seis cuartas y media, cerrada, pelo negro, señales en el espinazo de pelos blancos, herrada de las cuatro extremidades, contiene en la mano derecha sobre la rodilla un pequeño bulto.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño y se presente á recogerla previo el pago de los gastos ocasionados, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 8.º del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 23 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

~~~~~~~~

1674

COMISIÓN PROVINCIAL

—

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Intrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0·70 kilogramos	23
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	80
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	17
Litro de aceite............	1.26
Litro de petróleo............	98
Kilogramo de carbón............	10
Kilogramo de leña	05

Segovia, 17 de Septiembre de 1912.—El Vicepresidente, Gabino Herrero.—El Comisario de Guerra, Rafael del Val.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

1682

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.—EXPROPIACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para la ejecución de la misma, se publica en el *Boletín oficial* la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Sepúlveda, se han de ocupar con la variación que se proyecta en el kilómetro 65 de la carretera de Boceguillas á Segovia, á fin de que dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, las personas ó Corporaciones interesadas hagan verbalmente ó por escrito al Alcalde de dicho término municipal, las reclamaciones que estimen convenientes en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Encargo al Alcalde del mencionado término municipal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente, levante las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se le hagan verbalmente, y admita las que se presenten por escrito dentro del plazo citado, y que cuide de remitir á este Gobierno civil dichas actas y escritos, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 21 de Septiembre de 1912.

El Gobernador.

EDUARDO SERRANO NAVARRO

RELACIÓN nominal de los interesados en la expropiación con motivo de las obras de expresada carretera:

Número de orden	Clase de la finca	PROPIETARIO Nombre	PROPIETARIO Vecindad	COLONO Nombre	COLONO Vecindad
1	Inculto.	Hospital de Aranda...	Aranda de Duero	D. Angel López	Sepúlveda
2	Idem...	D. Angel de Frutos...	Sepúlveda....	» Tiburcio Antón ...	Idem
3	Idem...	Viuda de Félix Monte.	Idem	Idem Idem...	Idem
4	Cereales 3.ª	Hermanos de Luis González....	Toro.....	D. Ramón Cristóbal..	Idem
5	Id. Id..	D. Ramón Cristóbal..	Sepúlveda....	Idem Idem...	Idem

Sepúlveda, 20 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Abad.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose aprobado oficialmente por varias Naciones europeas y por España, con fecha 15 de Marzo de 1911, el Arreglo relativo á la represión de la circulación de las publicaciones obscenas, cúmpleme llamar la atención de V. S., como Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, acerca de los importantes extremos que contienen las disposiciones del aludido Convenio, ratificado por los Plenipotenciarios reunidos en conferencia en París el cual preceptúa el mútuo compromiso contraído por los Gobiernos respectivos de centralizar todos los informes que puedan facilitar la busca y represión de los actos que envuelvan infracción legal y cuyos elementos constitutivos tengan carácter internacional, procurando además efectuar cuantas gestiones sean precisas para evitar la importación de publicaciones ú objetos pornográficos, y teniendo en cuenta los propósitos que animan al Gobierno español para coadyuvar á la lucha antipornográfica y combatir esta enfermedad social desarrollada por la tolerancia é incultura, y considerando que el espíritu y finalidad del texto de las Leyes protectoras trata de los medios que deben adoptarse para combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de menores, según determina el artículo 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que comunique V. S. á las Autoridades de su mando el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y de las legislativas que tienden á reprimir los delitos referentes á las publicaciones obscenas, en materia de escritos, dibujos, imágenes ú objetos pornográficos, asegurando ó acelerando su confiscación.

Que notifique V. S. á este Ministerio con la mayor urgencia las medidas gubernativas adoptadas en su provincia ordenando igualmente la publicación en los *Boletines oficiales* de esta Real orden para su más exacta aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1912.---Barroso.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de....

(*Gaceta* del 21 de Septiembre de 1912.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO *provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.*

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Para los efectos de este Reglamento se considerarán como Ferrocarriles secundarios y estratégicos, los de motor mecánico, definidos con tal carácter en el artículo 1.° de la ley de 23 de Febrero de 1912, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.° Los concesionarios de estos ferrocarriles, quedarán obligados á conservar por su cuenta las partes de carretera que utilicen, y que se espacificarán en cada caso, y las demás obras y edificios cuyo aprovechamiento les haya sido otorgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley.

El aprovechamiento por las Empresas concesionarias en beneficio propio del telégrafo y el teléfono para el servicio público, donde no hubiere telégrafo y ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno, en la inteligencia, de que dicho aprovechamiento no exime, cuando se trate de líneas garantizadas por el Estado, de la obligación de instalar dos hilos á la disposición exclusiva del Gobierno, según previenen los artículos 24 y 38 de la Ley.

Art. 3.° Todo el material móvil estará provisto de frenos continuos, señales de alarma, aparatos de calefacción y demás comodidades del material moderno de ferrocarriles, en relación con su destino.

Tanto antes como después de abierto un ferrocarril á la explotación, el concesionario estará obligado á obtener la aprobación previa del Ministerio de Fomento para los tipos de material fijo y móvil que se proponga adquirir, debiendo, al solicitar esta autorización, presentar los planos y descripción detallada de los modelos adoptados.

En la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles, se observarán los preceptos de la ley de Protección á la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y los del Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.° El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas consignado en el artículo 4.° de la Ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 3.° de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la construcción ó explotación de las líneas.

Estas Compañías ó Sociedades serán las únicas responsables ante la Administración de todas las obligaciones contraídas por el primitivo concesionario.

Art. 5.° Los particulares y Compañías que para practicar estudios de ferrocarriles secundarios y estratégicos deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dichas fianzas se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelto al solicitante cuando presente certificación de los Alcaldes de no existir reclamaciones por perjuicios causados.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

Su alcance se limitirá única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que las soliciten.

Al efectuarse el estudio de las líneas, se cuidará muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Art. 7.° El concesionario procederá en la ejecución de las obras, con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los Agentes del Gobierno según determinan la ley general de Obras Públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieran sido debidamente autorizadas, las cuales deberán tenerse en cuenta, cuando se trate de líneas subvencionadas, al efectuar la valoración de las obras, con arreglo á lo que determina el artículo 17 de la Ley, respecto al cálculo del capital de establecimiento del ferrocarril á que se ha de aplicar la garantía de interés.

Concluídas todas las obras el concesionario hará á sus expensas con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias; formará también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construído, entregando á la dirección General de Obras Públicas, un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 7.° No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la Inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 8.° Las empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas autorizadas

y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministro de Fomento cuando afecten á la seguridad y regularidad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir y separar el personal de todas clases para la construcción y explotación de las líneas, sin otras restricciones que las impuestas por las disposiciones que regulan en España el ejercicio de las distintas profesiones, por la ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles vigente ó por las disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

La inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, á excepción de los que se construyan en las Islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de la provincia respectiva. Los funcionarios de la Inspección tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por concepto de inspección anualmente y por kilómetro de línea 50 pesetas durante la construcción y 100 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la Ley, y 30 y 60 pesetas, respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta, á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad y regularidad de la circulación de los ferrocarriles de la red principal ó de servicio general.

Art. 9.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinario como extraordinarios.

El fercocarril será considerado y guardado en la forma que para cada caso determine el Ministerio de Fomento y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prorrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial que acordará cada Empresa y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 10. El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio y bajo su más estrecha responsabilidad ante el Ministerio de Fomento, por los Agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras, objeto de aquélla, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el artículo 7.º de la Ley ó de los comprendidos en el 36 de la ley de Ferrocarriles de interés general, en virtud de lo dispuesto en el 14 de la de Ferrocarriles secundarios y estratégicos; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro de Fomento expresando razonadamente los fundamentos de la reclamación.

Se pasará este documento al concesionario, para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas y en que será oída previamente la División de Ferrocarriles correspondiente y la Diputación Provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras Públicas y á la Comisión permanente del Consejo de Estado, resolviendo, en vista de todo, el Ministro de Fomento lo que entienda procedente.

Esta resolución podrá término al expediente en la vía gubernativa, sin otro recurso que el contencioso administrativo, dentro de los plazos legales.

Art. 11. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro de Fomento, en término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al exconcesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación, advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 12. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiese llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará valorando los terrenos adquiridos, obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación acopiados á pie de obra, á los precios del proyecto que sirvió de base á la concesión, agregando, para los ferrocarriles con garantía de interés, íntegramente las partidas 4.ª, 5.ª y 6.ª de las que con carácter adicional establece el artículo 17 de la Ley, y la parte proporcional correspondiente de las partidas restantes de dicho artículo y reduciendo el importe total que así se obtenga proporcionalmente á la rebaja hecha en la subasta sobre el capital á garantir.

Si el ferrocarril se hallase ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos ó sea el número de años de duración que resten á la concesión y en el estado de las obras como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado una Memoria haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del ex concesionario en su caso, el dictamen del Consejo de Obras Públicas, y el Ministro resolverá lo que estime procedente.

Art. 13. Del importe así obtenido se deducirán los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las provincias ó los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores, y la cantidad resultante será la que sirva de base para la aplicación de los artículos 9.º y 10 de la Ley.

Art. 14. A instancia del concesionario podrá el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Obras Públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario, no sea alguno de los enumerados en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 15. Podrá igualmente el Ministerio de Fomento otorgar al concesionario por una sola vez un plazo prudencial que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 16. En todos los casos, terminadas que fueran las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal, sin que aquél hubiese cumplido sus compromisos, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 17. El día en que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designe, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras Públicas.

Tres años antes del término legal de una concesión, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comisión de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases que el concesionario debe entregar en buenas condiciones según los párrafos anteriores y á los efectos del artículo 12 de la Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 18. Se considerarán como ferrocarriles secundarios de esta clase, los comprendidos con tal carácter en el plan formado por la reunión de los que se citan en el artículo 15 de la Ley y los que se adicionen por virtud de lo dispuesto en su artículo 16, con la limitación especial de garantía que para éstos se consigne.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación de kilómetro, se deducirán de los ingresos brutos y de los diferentes elementos que en cada caso proceda tener en cuenta, por medio de una fórmula de tres ó más términos, que se sujetará en todos sus detalles ó los preceptos establecidos en el artículo 19 de la Ley, en la inteligencia de que la proporcionalidad á que se hace referencia en los dos primeros párrafos de dicho artículo para los términos variables, puede ó no ser lineal ó de primer grado, según convenga al propósito fundamental de que la fórmula se amolde todo lo posible á la realidad.

Los diferentes términos de la formula, que se fijarán por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras Públicas, se podrá modificar en la licitación, sustituyendo por otros sus coeficientes numéricos, de modo que en definitiva resulten disminuídos los gastos de explotación, ó, lo que es equivalente, mejorado el coeficiente de explotación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. Una vez otorgada la concesión no podrá alterarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno la fórmula aceptada en la subasta.

El producto líquido kilométrico se obtendrá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula que se refiere el párrafo anterior.

Art. 20. Cuando el producto líquido así determinado no llegue al tanto por ciento estipulado en la concesión, como interés garantizado del capital de establecimiento, deducido en la forma que determinan el artículo 17 de la Ley y el 38 de este Reglamento, el Gobierno abonará al concesionario la cantidad necesaria para completar dicho tanto por ciento, con la salvedad de que en ningún caso se podrá incluir en la cantidad citada el déficit que arroje la explotación cuando los productos brutos sean inferiores á los gastos, de acuerdo con lo que se dispone el párrafo 1.º del citado artículo 17 de la Ley.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento ó excediese de él, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario, pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso, hasta quedar reintegrado de las cantidades que hubiese entregado, cualquiera que fuese el plazo necesario para completar el reintegro.

Art. 21. El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

El Ministro de Fomento determinará la forma en que los concesionarios han de dar conocimiento de dichos ingresos, los modelos de las cuentas que deban presentar, y los justificantes que las hayan de acompañar.

El concesionario, siempre que sea requerido por la Inspección facultativa, estará obligado á presentar los libros, registros, correspondencia y demás documentos de contabilidad y explotación que sea necesario comprobar para la verificación de las cuentas de ingresos ó para la exacta aplicación de la fórmula de gastos.

Art. 22. La liquidación de las cantidades que el Estado deba abonar á los concesionarios ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro, como consecuencia de los resultados de la explotación de cada año, se practicará por las Divisiones de Ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de anua-

lidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación; y los remitirán durante dicho mes de Enero al Ministerio de Fomento, que previo su examen y aprobación, si procede, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario, ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda de la cantidad que aquél deba ingresar en el Tesoro según el caso.

Los libramientos á favor del concesionario se expedirán dentro del primer trimestre de cada año, y en igual plazo se ingresarán en el Tesoro las cantidades que corresponda abonar al concesionario por vía de reintegro.

Las liquidaciones relativas á las fracciones de año que puedan resultar, se practicarán la primera vez por el período transcurrido desde la apertura de la línea ó de sus secciones á la explotación hasta 31 de Diciembre siguiente, y la última desde 1.° de Enero hasta la fecha en que termine la garantía, realizándose en estos casos las liquidaciones durante el mes siguiente.

Art. 23. El cargo de Delegado á que se refiere el artículo 20 de la Ley, habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar en el desempeño de esta Comisión extraordinaria, que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de Administración del ferrocarril y tendrá derecho á intervenir todos los servicios, con especialidad los que estén inmediatamente relacionados con la recaudación de productos y aplicación de la fórmula de explotación.

(Se concluirá.)

1684

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de cada una de las relaciones de descubiertos por los distintos conceptos tributarios presentados por los Recaudadores de todas las Zonas de esta provincia, he dictado la providencia siguiente: «No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al *tercer* trimestre del actual año los contribuyentes expresados en la presente relación en los períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma.»

Y á fin de que los contribuyentes morosos de la Capital puedan solventar sus débitos con el recargo indicado en el plazo de cinco días en la oficina de la recaudación sita en el piso bajo de la Delegación de Hacienda y los de los pueblos en el de tres días y en la oficina del Agente en el lugar que este previamente designe dentro de la Zona, contados desde su llegada y durante las horas laborables como dispone el artículo 52 de la expresada Instrucción y circular de la Dirección general del Tesoro público, aclaratoria de este artículo, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 4 de Octubre de 1901, se publica el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción anunciada.

Segovia, 23 de Septiembre de 1912. —José Martínez.

1675

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia-Séptima inspección

SUBASTA

El día 23 de Octubre próximo de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde del Espinar, se celebrará primera subasta de 400 metros cúbicos de piedra del monte "Aguas vertientes", perteneciente al mismo, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas, y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha Villa.

Segovia. 21 de Septiembre de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

1685

Alcaldía de Ontanares

Terminada la matrícula industrial de este pueblo, formada por esta Alcaldía para el próximo año de 1913, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; para que los contribuyentes en ella incluídos, puedan formular durante dicho plazo, las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea el mismo, no se admitirá ninguna.

Ontanares, 23 de Septiembre de 1912. —El Alcalde, Alejandro de Pablos.

1685

Alcaldía de Ontanares

Terminados los padrones de cédulas personales de este Distrito municipal, formados por este Ayuntamiento para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; para que los contribuyentes en ellos incluídos, puedan formular durante dicho plazo, las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea el mismo, no se admitirá ninguna.

Ontanares, 23 de Septiembre de 1912. —El Alcalde, Alejandro de Pablos.

1688

Alcaldía de Torreiglesias

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, las cuentas municipales de este distrito y año de 1911; á fin de que los vecinos puedan enterarse y formular las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Torreiglesias, 23 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Juan Domingo.

1687

Alcaldía de Brieva

Hallándose terminado el repartimiento de provinciales correspondiente al segundo semestre del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, contados desde que el presente sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de oir las reclamaciones que se presenten contra el mismo; pues transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Brieva, 20 de Septiembre de 1912.— El Alcalde, Alejandro Cardiel.

1677

Alcaldía de Escobar

Aprobado por la Junta municipal de este distrito el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, con un déficit de 2.228'32 pesetas, se propuso y está acordado cubrir dicho déficit, con el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, excepto la que se destine á la industria, sirviendo de base la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad	Precio medio de la unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogs.	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales. .	100 kilgs.	2'05	0'50	3.800	1.900
Leñas de todas clases	100 íd.	2'10	0'50	656'64	328'32
TOTAL.				4.456'64	2.228'32

Lo que se anuncia al público por término de quince días, á los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1889, á cuyas disposiciones se ha dado exacto cumplimiento.

Escobar, 20 de Septiembre de 1912. —El Alcalde, Nicomedes González.

1680

Alcaldía de Riaza

El día 7 del próximo Octubre, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, sesión extraordinaria de la Junta de representantes de los pueblos que componen este partido judicial; con el fin de aprobar las cuentas de ingresos y gastos carcelarios, correspondientes al ejercicio del año 1911, y formar y votar el presupuesto que ha de regir para dichas atenciones en el próximo año de 1913.

Los representantes de cada pueblo, deberán concurrir con la debida autorización de su respectiva Corporación municipal.

Riaza, 21 de Septiembre de 1912.— El Alcalde, Francisco García Fernández.

1678

Alcaldía de Montejo de Arévalo

Por imposibilidad física del que lo venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de este pueblo y de la de sus anejos distantes dos kilómetros de Tolocirio y Donhierro, dotadas con el sueldo anual de 60, 15 y 15 pesetas, respectivamente, además de las igualas que para la asistencia facultativa de unos 140 pares de ganados mayores puede contratar el agraciado con los vecinos particulares de dichos pueblos.

Cuya vacante se anuncia por el presente, á fin de que en el término de quince días, contados desde el en que aparezca este edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, los aspirantes que lo deseen puedan presentar en esta Alcaldía sus instancias acompañando á las mismas sus respectivos títulos profesionales, certificación de buena conducta y cédulas personales respectivas.

Montejo de Arévalo, 21 de Septiembre de 1912.— El Alcalde, Guzmán Gallego.

1679

Alcaldía de Santiuste de Pedraza

Del domicilio de sus respectivas familias, ha desaparecido el anciano José Borreguero Vírseda, de unos 70 años de edad, viudo, que viste pantalón de pana negra, boina en mal uso, alpargatas negras estropeadas, y lleva una manta de cuadros-pastora, también en mal uso, y cojo de la pierna izquierda, va indocumentado.

Santiuste de Pedraza, 21 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, P. O., Vicente Santiuste.

1676

Alcaldía de Huertos

Aprobado por la Junta municipal de este pueblo el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, con un déficit de 1.814'75 pesetas, se propuso para cubrir dicho déficit, y está acordado el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, sirviendo de base la siguiente

TARIFA

ESPECIES	UNIDAD DE ADEUDO	Precio medio de la unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogs.	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales. . . .	100 kilos.	2'00	0'50	200.000	1.000
Leñas de todas clases.	100 íd. . .	2'75	0'50	162.950	814'75
Total.				362.950	1.814'75

Y en virtud de lo acordado por dicha Junta, se hace saber al público por término de quince días, para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1889, á cuyas disposiciones se ha dado exacto cumplimiento.

Huertos, 20 de Septiembre de 1912. —El Alcalde, Angel González.

IMPRENTA PROVINCIAL